



Juzgado de lo Social nº 3 de Sabadell

Calle Francesc Macià, 36 Torre 1 - Sabadell - C.P.: 08208

TEL.: 936932607

FAX: 937244174

E-MAIL: social3.sabadell@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Despido objetivo individual [REDACTED]

-

Materia: Resolución del contrato de trabajo por voluntad del trabajador (art. 50 ET)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 2767000061062822

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 3 de Sabadell

Concepto: 2767000061062822

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Abogado/a: Antonio Javier Molina Solano

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Graduado/a social:

SENTENCIA Nº [REDACTED]

Magistrada: Ana C Salas Velasco

Sabadell, 11 de abril de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 8/09/2022 la parte demandante [REDACTED], presentó una demanda contra [REDACTED], S.A, FOGASA, MINISTERI FISCAL que dio lugar al presente procedimiento Despido objetivo individual [REDACTED]. En la demanda, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, solicitaba que se estimara la pretensión formulada y se condenara a la parte demandada.

Segundo. La demanda fue admitida a trámite y las partes fueron convocadas a celebración de juicio, al que comparecieron las partes según consta en acta de conciliación judicial que finalizó sin avenencia.

Previo inicio de acto de juicio, la parte demandada formuló recurso de revisión frente a Decreto de 24.3.2023 que deniega la suspensión del acto de juicio por vulneración de art. 188.1 LEC. Considera que existe causa de suspensión, tras conocer, en fecha [REDACTED] que el letrado director del procedimiento había sido inhabilitado, sin que sea quepa alegar el cumplimiento de los plazos procesales atendiendo a la acción que se ejercita cuando el Juzgado no citó en el plazo previsto en la ley. La parte actora formuló impugnación, al considerar que el art. 188.1 LEC no contempla este supuesto, siendo que además había otro letrado en el despacho a quien había concedido poderes,





considerando que la demora supondría un perjuicio grave para la trabajadora que continúa prestando servicios en la empresa.

Ya se avanza que el Recurso debe ser desestimado, dado que el Decreto no infringe el art. 188.1 LEC. En efecto, estamos ante un procedimiento de extinción de contrato en el que se alega vulneración de derechos fundamentales, sin que conste comparecido en el presente procedimiento el abogado inhabilitado por Sentencia de [REDACTED], constando que había otro letrado que también intervenía en las actuaciones derivadas de las reclamaciones de la actora [REDACTED]. A mayor abundamiento, no uncabe olvidar que estamos ante procedimiento de extinción de contrato por vulneración de derechos fundamentales, por lo que procede dar carácter preferente al proceso en aplicación de art. 184 LRJS, siendo que además, procedía citar a las partes a juicio dentro del plazo de cinco días siguientes al de admisión de demanda (art. 181 LRJS). En consecuencia, constando que tuvo conocimiento de la inhabilitación del letrado en fecha [REDACTED] 2023 y constando señalado el acto de juicio para el 24.3.2023, resulta que se cumple el plazo de citación a juicio, sin que proceda atender a las alegaciones de la empresa demandada relativas a la tramitación de los procedimientos y cumplimiento de términos, atendiendo al volumen de asuntos que tienen entrada en los Juzgados de lo Social. A mayor abundamiento, en ningún caso se ha causado indefensión a la demandada, quien compareció a juicio debidamente asistida por letrada, quien manifestó que había dispuesto de toda la documentación necesaria para preparar el juicio negando que se le hubiera causado indefensión. Por todo ello el recurso debe ser desestimado y procede mantener la fecha de señalamiento de acto de juicio.

Iniciado el acto de juicio la parte actora aclaró los términos de su demanda manifestando que suscribió contrato por obra o servicio determinado a tiempo parcial (30 horas semana), y se ratificó en el escrito presentado el 4.10.2022 por el que desistía de la reclamación de cantidad en concepto de prestaciones adeudadas. Tras la proposición y práctica de prueba, se formularon conclusiones en las que ambas partes ratificaron sus pretensiones iniciales, quedando las actuaciones vistas para sentencia.

Tercero. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. – [REDACTED], cuyos datos personales constan en el encabezamiento de su demanda, presta servicios para [REDACTED], SA, una antigüedad desde 21.9.2018, con contrato por obra o servicio determinado, categoría de limpiadora, con salario de 42,33.-€ día por prestación de servicios a tiempo parcial -30 horas semana-.

(hecho conforme -documental parte demandada -folio 100 y 114-)





SEGUNDO. - La actora inició situación de incapacidad temporal por enfermedad común el 16.9.2021 causando alta médica el 13.9.2022.

La empresa abonó la prestación de incapacidad temporal hasta que, el día 30.3.2022 se le comunicó la extinción de la relación laboral con efectos de 1.4.2022, por finalización del contrato por obra o servicio que tenía suscrito.

(hecho no controvertido -documental parte actora -folio 82 y 83 de actuaciones-)

TERCERO. - El día 13.4.2022 la actora presentó papeleta de conciliación en reclamación por despido.

El día 11.5.2022 se celebró el acto de conciliación que finalizó con avenencia cuya certificación obra en autos y se tiene por reproducida.

En el Acuerdo la empresa deja constancia de que *".... readmite a la persona interesada solicitante desde la fecha de efectos del despido en su puesto de trabajo con las mismas condiciones existentes antes del despido. La reincorporación tendrá lugar el día 12.5.2022 y, como la trabajadora está en situación de incapacidad temporal, ambas partes se comprometen a regularizar el cobro de la prestación.*

La persona interesada acepta el ofrecimiento de la empresa."

(Hecho conforme. Documental parte actora -folio 8 de actuaciones-)

CUARTO. - El día 20.5.2022 la actora solicitó el pago directo de prestación de incapacidad temporal por incumplimiento de la empresa. En la solicitud indicaba: *"En fecha 31.3.2022 y con efectos de 1.4.2022 fui despedida por la empresa [REDACTED] si bien en sede de conciliación fui readmitida con efectos de la fecha de despido. En cambio, la empresa no me ha abonado, y dice que no lo hará, la prestación de baja IT desde 1.4.2022 hasta 11.5.22, fecha de conciliación.*

(Documental parte actora -folios 85 a 89 de actuaciones-)

QUINTO. - En fecha 6.3.2023 se emite informe por Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el que consta que la empresa se negó a la colaboración obligatoria en materia de pago delegado de prestación de IT y el INSS abonó a la trabajadora un primer pago que incluía la prestación de IT de periodo de 1.4.2022 a 11.5.2022 -en julio de 2022- en expediente 08-2022-046579-06 y desde 12.5.2022 hasta 13.9.2022 -en noviembre de 2022- en expediente 08-2022-074136-15.

Se levanta acta de liquidación por diferencias de cotización como consecuencia de las deducciones indebidas de IT informadas por la empresa en el mes de septiembre de 2022

(Documental parte demandada y actora -folios 105-106-107 y 84 de actuaciones)

SEXTO. - El 28.9.2022 la empresa remitió un correo electrónico al INSS que obra en autos y se tiene por reproducido:

"Referente a la notificación con referencia 2022/074136-15 de la trabajadora [REDACTED] (...), dimos de baja con fecha 31.3.2022, posteriormente a través de CMAC anulamos esa baja del 31.3.2022 en seguridad Social.

El IDC que consultamos en junio tenía un Pago Directo con fecha 1.4.2022 sin fecha fin





(adjunto IDC 2.6.22) Y el día 1.7.2022 le hicimos una conversión a indefinido del contrato de obra o servicio inicial.

Hoy hemos recibido la reclamación a partir de 12.5.2022 y hemos consultado el IDC y el pago directo sale modificado del 1.4.2022 a 11.5.2022 (adjunto IDC 28.9.2022). Solicitamos que nos indiquen cual es la situación actual de la trabajadora y que debemos hacer.

(Documental parte demandada -folio 114 de actuaciones-)

SEPTIMO. - El 23.11.2022 el INSS remite correo a la empresa en el que le informa de que se reconoció y abonó a la trabajadora el periodo de IT de 1.4.2022 a 11.5.2022 y de 12.5.22 a 13.9.2022.

(Documental parte demandada)

OCTAVO. - En fecha 13.4.2022 se presentó la preceptiva papeleta de conciliación ante el SMAC cuyo acto tuvo lugar el día 5.8.2022 y que finalizó sin avenencia.

(Certificación que obra en autos).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El relato de hechos probados resulta de analizar, conforme a las reglas de la sana crítica, tanto las alegaciones de la parte actora como de la demandada en relación al conjunto de la prueba practicada y en concreto la documental aportada y que consta referida en cada uno de los hechos, dejando constancia de que las circunstancias laborales que constan en hecho primero responden a la alegaciones de la parte actora al constatar salario superior a través de la documental aportada debiendo estar al postulado en demanda.

SEGUNDO. - La parte actora solicita a través de su reclamación que se declare extinguido el contrato de trabajo que le une con la empresa por incumplimiento del Acuerdo suscrito ante el servicio de conciliación y por incumplimiento de la obligación de pago delegado de prestación de incapacidad temporal.

Considera que la actuación de la empleadora vulnera el derecho a la igualdad de trato y no discriminación de art. 14 CE, al estar ante un trato diferenciado a quienes se hallan en situación de IT que atenta al derecho a la igualdad, y que la finalidad de la actuación es presionarla para que abandone la relación contractual, solicitando que se condene a la empresa a indemnizar a la trabajadora con 20000.-€ en concepto de daños morales, como consecuencia de la situación de absoluta pobreza (familia monoparental con dos hijos menores) que ha generado al privarle de sus prestaciones quedando totalmente desamparada.

La demandada solicitó la desestimación de demanda al no existir trato desigual respecto a trabajadores que no están en IT dado que su actuación se realiza en base a la información obtenida tras consultar a TGSS la situación de la trabajadora, negando





que existiera un incumplimiento laboral, pues tras el Acuerdo suscrito el 11.5.2022 se readmitió a la trabajadora y la empresa cumplió con lo acordado, el motivo de no abonar la prestación fue porque la actora estaba en modalidad de pago directo.

TERCERO. – De conformidad con el relato de hechos probados se observa la siguiente actuación:

La actora inició situación de IT derivada de enfermedad común el 16.9.2021 percibiendo prestación de incapacidad temporal sin incidencia.

En fecha 31.3.2022 la empresa le comunica la extinción de la relación laboral cursando su baja en Seguridad Social con efectos de 1.4.2022, dejando de abonar la prestación.

El 11.5.2022 se suscribe acuerdo de conciliación por el que la empresa deja sin efecto el despido, readmitiendo a la empleada con efectos de fecha de despido fijando la fecha de reincorporación el 12.5.2022, si bien dado que se encontraba en situación de IT ambas partes se comprometieron a regularizar el cobro de la prestación.

En fecha 20.5.2022 la actora solicitó el cobro directo de la prestación de IT por el periodo de 1.4.2022 a 11.5.2022, tras la negativa de la empresa a hacer efectiva la prestación.

El 2.6.2022 la empresa realiza consulta sobre datos de la actora en TGSS y observa que se encuentra en IT modalidad cobro directo desde 1.4.2022 sin que constara la fecha de finalización.

La empresa no volvió a realizar actuación alguna hasta que recibe reclamación de prestación por periodo de 12.5.2022 en adelante del INSS y en fecha 28.9.2022 realiza nueva consulta al INSS, en la que constaba reconocido un pago directo de prestación por periodo 1.4.2022 a 11.5.2022, y solicitando que se les indicara la actuación a realizar.

En fecha 23.11.2022 el INSS informa a la empresa que se ha procedido al abono de la prestación de IT de la trabajadora en dos expedientes, por periodos de 1.4.2022 a 11.5.2022 y de 12.5.22 a 13.9.2022.

en fecha 6.3.2023 se emite informe de Inspección de Trabajo en el que se concluye que la empresa incumplió la obligación de pago delegado.

CUARTO. – La parte actora solicita la extinción de la relación laboral por vulneración de derechos fundamentales, en concreto alega que la actuación de la demandada supone un trato desigual respecto a los trabajadores que se encuentran en situación de IT, al incumplir con el abono de prestación, con la finalidad de que causara baja voluntaria en la empresa dado lo insostenible de su situación económica, generando un trato desigual respecto al resto de trabajadores en alta y reclamando una indemnización de 20000.-€ en concepto de daño moral, como consecuencia de la precaria situación económica que tuvo que vivir la empleada en el periodo de baja médica –de 1.4.2022 a 13.9.2022-.

El motivo debe ser desestimado pues no se aporta indicio que permita relacionar la situación de precariedad económica en la que la empresa situó a la hoy actora con la situación del resto de trabajadores, como tampoco se deduce que su actuación tenía como finalidad que la trabajadora causara baja voluntaria.

Cuestión distinta es que los hechos que constan acreditados permitan concluir que la





actuación de la demandada constituye un incumplimiento laboral que justifique la extinción de la relación laboral al amparo de art. 50 1c) TRLET.

QUINTO.- A efectos de valorar la actuación del empleador es necesario hacer referencia al art. 102.2 del TRLGSS (RDL 8/2015 de 30 de octubre) en relación al art. 3 de la O. de 25.11.66 por la que se regula la colaboración de las empresas en la gestión del Régimen General de la Seguridad Social pues en dicho precepto se establece la colaboración obligatoria de las empresas para efectuar el pago delegado de la prestación de incapacidad temporal.

Así, del relato de hechos se aprecia que la empresa en fecha 11.5.2022, al dejar sin efecto el despido de 1.4.2022, debió asumir el pago delegado de la prestación de incapacidad temporal, sin que el incumplimiento de dicha obligación quede amparado por la consulta que realizó a TGSS, máxime cuando fue la propia empresa quien indicó a la trabajadora que debía solicitar el pago directo de la prestación del periodo comprendido desde la fecha de despido hasta la suscripción del acuerdo de conciliación, siendo que además realizó una única consulta en TGSS el 2.6.2022 no siendo hasta el 28.9.2022, cuando recibió la reclamación correspondiente al periodo de 12.5.2022 y posterior, cuando realizó nueva consulta y comprobó que sólo se había abonado la prestación de periodo de 1.4.2022 a 11.5.2022.

La demandada debió notificar a TGSS la readmisión de la trabajadora y el cumplimiento de la obligación de pago delegado desde 12.5.2022 y en lugar de ello, decidió incumplir con su obligación, por lo que el INSS debió iniciar nuevo expediente para reclamar el pago de la prestación a partir de esa fecha, constanding que la actora, incapacitada temporalmente para trabajar por enfermedad, estuvo sin percibir cantidad alguna desde el mes de mayo hasta septiembre a pesar de haber sido readmitida en su puesto de trabajo y del compromiso de la empresa de regularizar el cobro de la prestación de IT.

Entiende quien suscribe, que la actuación de la empleadora constituye un incumplimiento de las obligaciones que derivan del contrato de trabajo, y en consecuencia, es motivo de extinción contractual al amparo del art. 50 TRLET, así se deduce del Auto del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2008 (JUR\2008\359018) en el que se parte de la base de que el retraso en abono de prestación de incapacidad temporal es un incumplimiento empresarial y constituye causa de extinción contractual, si bien, es necesario ponderar la actuación que realiza el empresario.

Según se desprende del relato de hechos, no estamos ante un mero retraso sino ante un incumplimiento consciente y voluntario de la empresa tras haber dejado sin efecto el despido notificado en su día, es decir, desde el mes de mayo de 2022, dejando a la trabajadora en una clara y manifiesta situación de precariedad económica al no percibir prestación en periodo de 12.5.2022 a 13.9.2022 por decisión de la demandada.

En definitiva, se estima que la actuación de la empresa constituye un incumplimiento





grave de la obligación de pago delegado de prestación, pues desde mayo de 2022 se ha generado una situación de indefensión a la trabajadora que constituye causa de extinción de contrato por incumplimiento empresarial, por lo que procede declarar extinguida la relación laboral a fecha de la presente resolución con abono de una indemnización de 6.402,41 .-€, en aplicación de artículo 50.2 TRLET.

QUINTO. - Conforme a lo dispuesto artículo 191.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social contra la presente resolución CABE RECURSO DE SUPPLICACIÓN.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda de extinción de contrato a instancia de [REDACTED] frente a [REDACTED], SA, resuelvo declarar extinguido el contrato que ha unido a las partes al amparo del art. 50 TRLET con efectos desde el día de hoy, 11.4.2023 y condeno a la demandada a que abone a la actora la cantidad de 6.402,41.-€ en concepto de indemnización por extinción de contrato, Se absuelve a FONDO DE GARANTÍA SALARIAL sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria prevista en art. 33 TRLET para supuesto de insolvencia empresarial.

Modo de impugnación: recurso de **SUPPLICACION**, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194 LRJS).

En el momento del anuncio, es necesario acreditar el haber efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, la constitución de un depósito por importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer requerimiento emitido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).

Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, así como las personas físicas y jurídicas y demás organismos indicados en el art. 229.4 LRJS.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

